

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial.
Demandante	KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA
Demandados	WILLIAM JAIR GAVIRIA BETANCUR Y HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00501-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 53. de 2022
Decisión	<i>Se accede a las pretensiones de la demanda.</i>

La señora KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA actuando a través de apoderado, promovió el presente proceso de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los señores WILLIAM JAIR GAVIRIA BETANCUR Y HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO, exponiendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

*“ ...**Primero:** La señora Mónica María Villalba mi madre, en el mes de marzo del año 1992, empezó una relación sentimental con el señor Héctor Hugo Giraldo Giraldo por un periodo de dos meses, dando como resultado el estado de embarazo de la señora Mónica María Villalba de mi persona.*

***Segundo:** Yo Karen Johana Gaviria Villalba nací el día tres (3) del mes de febrero del año 1993 en el municipio de Medellín, concebida por la Señora Mónica María Villalba identificada con cedula de ciudadanía 43.571.881 de la ciudad de Medellín.*

***Tercero:** la señora Mónica María Villalba para el momento de la concepción y nacimiento de mi persona, era soltera y por consiguiente adquirido la calidad de mi madre y representante legal, y por ello solo tenía el apellido de mi madre, Karen Johana*

Villalba como se evidencia en el registro civil de nacimiento 18802180 aportado como prueba.

Cuarto: en el año 1997 la señora Mónica María Villalba conforme una unión marital de hecho con el señor William Jair Gaviria Betancur y por este motivo en la fecha 30 de octubre del año 1998 el señor William Jair Gaviria Betancur me registro, como hija suya otorgándome su apellido, mediante un reconocimiento de hijo extramatrimonial como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento N° 27523288.

Por ello tengo el apellido Gaviria. Por esto es necesario solicitar la impugnación de paternidad contra el señor William Jair Gaviria Betancur.

Quinto: en el año 2020 mi padre biológico el señor Héctor Hugo Giraldo Giraldo accedió a realizarse una prueba de ADN de paternidad, y el 20 de enero del año 2020 dando como resultado la confirmación la paternidad, por ello se solicita que se declare la filiación extramatrimonial.

Sexto: las tres personas que estamos relacionadas en el presente proceso William Jair Gaviria Betancur, Héctor Hugo Giraldo Giraldo y mi persona, estamos de acuerdo con los hechos y las pretensiones aquí expuestas”.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte actora pretende que mediante sentencia el Juzgado haga las siguientes declaraciones:

“Primera: Que mediante sentencia se declare que el señor William Jair Gaviria Betancur no es mi padre y se impugne la paternidad para quitarme el apellido Gaviria.

Segunda: Que se declare que el señor Héctor Hugo Giraldo Giraldo es mi padre biológico, como se evidencia en el examen de ADN que se adjunta como prueba y por ello se declare la filiación extramatrimonial y así adquirir el apellido Giraldo.

Segunda: Sírvase senior Juez, ordenar al señor notario de la notaria novena (9) y de la notaria catorce (14) de Medellín para que al margen de mi registro civil de nacimiento se anote mi estado civil en calidad de hija del senior Héctor Hugo Giraldo Giraldo y la impugnación de paternidad del señor William Jair Gaviria Betancur.”

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida luego de cumplidas algunas formalidades de ley, mediante proveído del veintitrés (23) de septiembre de 2021, ordenándose la notificación a los

demandados, no se decretó la práctica de la prueba de ADN, toda vez que fue aportada con la demanda.

Los demandados fueron debidamente notificados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de traslado solo se pronunció el demandado en filiación, señor HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO, quien allego correo indicando:

“Me permito informar que estoy en conocimiento del proceso de filiación con radicado 202100501 que se está llevando en su despacho y manifiesto que estoy de acuerdo como padre, realizar el reconocimiento de mi hija KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA para darle mi apellido GIRALDO. contestaron la demanda no oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma”.

A la demanda se le imprimió el trámite indicado en la Ley 721 de 2001, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni habiendo pruebas que decretar, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado es competente para conocer del proceso tanto por la vecindad de los demandados que es Medellín, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; el demandante compareció al proceso debidamente representado por apoderado judicial, y los demandados son personas capaces, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, y por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre el demandante KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA; y por la parte pasiva con el señor WILLIAM JAIR GAVIRIA BETANCUR como demandado

en impugnación y el padre biológico HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO, demandado en filiación extramatrimonial.

Impugnación del Reconocimiento

El artículo 1o de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable"*.

Empero, el artículo 5o ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o de la Ley 45 de 1936, estatuye: *"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."*

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal..."*

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los artículos 401, 402, 403 y 404, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:

El artículo 403, dispone:

"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo."

"Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la

Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

El artículo 335 citado, hace relación a las causales para impugnar la maternidad, pero que no entraremos a mirar por cuanto no es el fin de esta acción.

Filiación Extramatrimonial

Por su parte la pretensión de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las presuntas relaciones sexuales sostenidas entre la señora MONICA MARIA VILLALBA y el señor HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO, por la época en que, según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, Nº. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del demandante y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del joven JEAN SEBASTIAN cuya filiación se investiga.

El registro civil que obra en el expediente, expedido por la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín- Antioquia, da fe que KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA, nació el 03 de febrero de 1993, y es hijo de la señora MONICA MARIA VILLALBA y WILLIAM JAIR GAVIRIA BETANCUR, estableciéndose así el primer presupuesto. Este documento que se observa debidamente firmado y sellado, no fue objetado, ni para el Despacho merece reparo alguno, es el pertinente para acreditar el hecho del nacimiento y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

DE LA PRUEBA DE GENETICA

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.”

Asimismo, el parágrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso sub júdice, obra el resultado del examen de ADN practicado al señor HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO y a la señora KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA, peritazgo que fue practicado en el laboratorio de genética GENES SAS, arrojando como resultado el siguiente:

***“CONCLUSION: No se EXCLUYE la paternidad en investigación.
Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999999.
Índice de Paternidad (IP): 97383162,3002”.***

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del Laboratorio de genética GENES SAS, son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de paternidad (IP) y de probabilidad

(W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Fuera de lo dicho, de dicha experticia se dio traslado a las partes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, y por ello, quedó en firme la misma; lo que significa que fue aceptado por las partes.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su párrafo 2º, señala:

“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”
(subrayas fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo:

“El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.” (subrayas nuestras)

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar la prueba solicitada en la demanda, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y; en segundo lugar, ha sido reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones que el resultado de la prueba de ADN, es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Como en el caso que se analiza, se repite el dictamen quedó en firme y, por ende, es procedente decretar la paternidad impetrada, toda vez que de ella misma se deduce la concepción por la época en que sucedieron las relaciones sexuales y estas mismas se infieren de la experticia científica.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

El registro de nacimiento de las personas es UNICO Y DEFINITIVO en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina de donde se inscribió el nacimiento, así lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1.970.

De tal suerte, que si al momento de hacerse las anotaciones erróneas, ellas son percibidas por el funcionario que las extiende en el respectivo acto registral debe proceder como lo autoriza el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988; en caso contrario es decir, cuando ya están autorizadas, sólo será procedente su alteración en virtud de decisión judicial en firme, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, tal como nos lo señala el artículo 89 ibídem.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley (decreto 1260 de 1970). Es así como en su artículo 94 manifiesta cuál es la finalidad de las modificaciones que se surtan en el Registro Civil de Nacimiento: *fixar la identidad personal del ciudadano.*

Por su parte, la Jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la importancia de dicho documento, manifestando que el Registro Civil de Nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se *“se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”* (CC T-678-2012).

Así mismo, en sentencia T-277-2002, la Corte Constitucional resaltó que, *“La importancia de ese documento en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre.”*

Ahora bien, el carácter UNICO Y DEFINITIVO que posee el Registro Civil de Nacimiento no concibe que sobre una misma persona versen dos Registros expedidos por autoridades notariales distintas, pues esto menoscabaría la identidad personal del ciudadano, además que puede ocasionar inconsistencias en las actuaciones que del Registro Civil de Nacimientos se desprenden, como lo es la cedula.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

En el presente caso, de acuerdo a los anexos aportados con la demanda, se tiene que la demandante posee dos Registros Civiles de Nacimiento, tal como se pasa a exponer:

REGISTRO UNO

Nombre Registrada: KAREN JOHANA VILLALBA.

Fecha Registro: 02 DE MARZO DE 1993 en la NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN.

Fecha de nacimiento: 03 DE FEBRERO DE 1993 en la ciudad de Medellín.

Aparecen como como madre MONICA MARIA VILLALBA, sin padre

Documentos antecedentes: Certificado médico.

REGISTRO DOS

Nombre Registrado: KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA

Fecha Registro: 30 DE OCTUBRE DE 1998 en la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN.

Fecha de nacimiento: 03 DE FEBRERO DE 1993 en la ciudad de Medellín.

Aparece como padres WILLIAM JAIR GAVIRIA BETANCUR y MONICA MARIA VILLALBA.

Documentos antecedentes: Certificado clínico.

Así las cosas, se evidencia que la demandante fue doblemente registrada, el primer registro se efectuó poco tiempo después del nacimiento de la menor; el segundo registro se realiza, según lo manifestado en la demanda cinco años después.

Ahora bien y ante el carácter UNICO Y DEFINITIVO que ostenta el Registro Civil de Nacimiento, se hace necesaria la cancelación de uno de estos dos registros, como que ambos se refieren a la misma persona, siendo el registro válido el primero, pues como se aduce en la demanda, la señora Mónica María Villalba para el momento de la concepción y nacimiento de la demandante era soltera, además que esta fue concebida por las relaciones entre la señora MONICA MARIA y el señor HECTOR HUGO GIRALDO GARCIA.

Fue tiempo después cuando la madre de la demandante conformó una unión marital con el señor WILLIAM JAIR GAVIRIA BETANCUR, que el 30 de octubre de 1998, como se dice en la demanda, el señor GAVIRIA BETANCUR decide registrar a la demandante como hija suya; es así como se tiene que el segundo registro da cuenta de una filiación que no es real, por lo que se hizo necesario tramitar este proceso de impugnación de la paternidad, pues se itera la señora KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA ostenta una filiación que no le pertenece.

Así las cosas, se dispondrá la cancelación que del segundo registro civil de nacimiento, es decir el expedido por la Notaría Novena de Medellín a nombre de KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA, bajo el indicativo serial 27523288, con fecha de nacimiento 03 de febrero de 1993 y fecha de inscripción 30 de octubre de 1998; por cuanto fue éste el registro expedido de manera duplicada y que contiene los datos no verdaderos respecto de la verdadera filiación de la demandante, dado que con la prueba de ADN obrante en el proceso, quedó demostrado que la señora KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA es hija biológica del señor HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO, quedando desvirtuado la paternidad que ostentaba el señor WILLIAM JAIR GAVIRIA BETANCUR, frente a la citada

Por lo tanto, se tendrá el Registro Civil de Nacimiento expedido por la NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, a nombre de KAREN JOHANA VILLALBA, bajo el indicativo serial 18802180, con fecha de nacimiento 03 de febrero de 1993 y fecha de inscripción 02 de marzo de 1993, como el Registro Civil de Nacimiento UNICO Y DEFINITIVO de la demandante y se dispondrá la inscripción de esta sentencia en dicho registro civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento de KAREN JOHANA GAVIRIA VILLALBA, bajo el indicativo serial 27523288, con fecha de nacimiento 03 de febrero de 1993 y fecha de inscripción 30 de octubre de 1998; de la notaria Novena del Circulo de Medellín.

SEGUNDO: Dispóngase que el Registro Civil de Nacimiento expedido por la NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, a nombre de KAREN JOHANA VILLALBA, bajo el indicativo serial 18802180, con fecha de nacimiento 03 de febrero de 1993 y fecha de inscripción 02 de marzo de 1993, como el Registro Civil de Nacimiento UNICO Y DEFINITIVO de la demandante.

TERCERO: DECLÁRASE probada la causal del núm. 4º, art. 6º de la Ley 75 de 1968 (relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción de KAREN JOHANA VILLALBA) entre los señores HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO y MONICA MARIA VILLALBA, por la época de la concepción de KAREN JOHANA, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLÁRASE que el señor HECTOR HUGO GIRALDO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.774.441, es el padre biológico extramatrimonial de KAREN JOHANA VILLALBA, identificada con la C.C Nro.1.037.627.095, nacida el 03 de febrero de 1993 y concebido por la señora MONICA MARIA VILLALBA, identificada con CC. No. 43.571.881

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se ordena la corrección del registro civil de nacimiento de la señora KAREN JOHANA VILLALBA, bajo el Indicativo Serial No. 1880218027523288, de la Notaria Catorce del Círculo Notarial de Medellín- Antioquia, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Registro de Varios que allí se lleve.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas habida cuenta que los demandados no se opusieron ni al proceso ni a las pretensiones.

SÉPTIMO: En firme la providencia, se declara terminado el proceso ordenándose su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41498313ff08eb96dfe9d79b5025d394744dcd9f1e2ac027dfbc26f4b299149**

Documento generado en 17/03/2022 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>